Comodoro Rivadavia,  de diciembre de 2017.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"L. S.R.L. c/ F. A. S.C.A. s/ ORDINARIO (COBRO DE PESOS)" Expte N° 629/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°2 (Expte. N° 341/2015), por haber interpuesto la demandada a fs. 352 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.351.

A fs. 354 se rechaza el primero y se concede el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo.

**I.**- El recurrente en su memoria de fs. 352, sostiene que la presentación de su alegato es temporánea. Alega que el proveído que clausuró el periodo de prueba quedó firme el 19 de setiembre de 2017 comenzando a correr el plazo para alegar el día 20 de setiembre. Insiste que se incurrió en un error al computar el plazo de ley. Solicita se revoque el proveído impugnado y se reserve su alegato en Secretaría.

**II.**- A fs. 342, el 12 de setiembre de 2017 se clausuró el periodo de prueba y se pusieron los Autos para alegar; ese mismo día fueron notificadas las partes en forma digital (fs. 343).

A fs. 346, se tuvo presente el alegato de la actora y se reservó el mismo en secretaría.

A fs. 351, por estar vencido el plazo se declaró extemporánea la presentación del alegato de la demandada y se ordenó su desglose.

**III.-** El plazo para alegar en el proceso ordinario es común; es decir, vence para las partes el mismo día (art. 486 CPr).

Ahora, el cómputo del mismo comienza luego de notificadas las partes y una vez que quede firme la providencia.

La resolución de fs. 342 se notificó a la actora y a la demandada el día 12 de setiembre de 2017. Esta quedó firme el 15 de setiembre de 2017 venciendo el plazo para presentar alegatos- en el caso doce días- las dos primeras horas del 4 de octubre de 2017 (arts. 486 y 125 CPr).

Lo expuesto evidencia que el alegato de la demandada presentado el día 4 de octubre de 2017 a las 10,53 horas conforme surge de la constancia de fs. 351, es extemporáneo por haber vencido el plazo que tenía para ello.

Conforme lo señalado, corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la resolución de fs. 351.

**IV.-** Las costas de segunda instancia se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas, tareas desarrolladas y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 37, 13, 46 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E :**

**1°)** Rechazar el recurso de apelación de la demandada de fs. 352 y confirmar la resolución de fs. 351.

**2°)** Costas de segunda instancia a la recurrente vencida.

**3°)** Regular los honorarios del Dr. Juan Manuel Raso en el 25% de los que se regulen por el recurso de reposición en la instancia de grado.

**4°)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando NAHUELANCA, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

**Julio Antonio ALEXANDRE** — **JUEZ de CAMARA**

**Silvia Noemí ALONSO** — **PRESIDENTA**

**REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**